

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-252/2016 Y SU ACUMULADO JIN-253/2016

ACTORES: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCEROS INTERESADOS:
PERLA IVONNE MELÉNDEZ LARA
Y ROBERTO ANTONIO GONZÁLEZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DELICIAS
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ

SECRETARIO: LUIS EDUARDO
GUTIÉRREZ RUIZ

Chihuahua, Chihuahua; a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA que, por un lado, **SOBRESEE** la demanda de inconformidad interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática y por otro **CONFIRMA** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Delicias.

GLOSARIO

Acuerdo:

Acuerdo de la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Delicias, en el Proceso Electoral 2015-2016

Asamblea:

Asamblea Municipal Delicias del Instituto Estatal Electoral





| | |
|------------------------------|---|
| Consejo: | Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Chihuahua |
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral |
| JIN: | Juicio de inconformidad |
| Ley: | Ley Electoral del Estado de Chihuahua |
| PES: | Partido Encuentro Social |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal: | Tribunal Estatal Electoral |

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciséis, salvo mención de distinta anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El cinco de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del ayuntamiento y síndicos.

1.2 Cómputo municipal. El cómputo de la elección de ayuntamiento de Delicias arrojó los resultados siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|--|----------|--|
| | NÚMERO | LETRA |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 23,536 | VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS |
|  COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA | 17,328 | DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 3,156 | TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS |
|  PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO | 1,025 | MIL VEINTICINCO |
|  MORENA | 1,781 | MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO |
|  PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL | 627 | SEISCIENTOS VEINTISIETE |
|  CANDIDATURA INDEPENDIENTE ENCABEZADA POR ROBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA | 4,734 | CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO |

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|------------------------------|----------|---|
| | NÚMERO | LETRA |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 29 | VEINTINUEVE |
| VOTOS NULOS | 1,208 | MIL DOSCIENTOS OCHO |
| VOTACIÓN TOTAL | 53,424 | CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO |

1.3 Acto impugnado. El veintinueve de agosto, la *Asamblea* emitió el *Acuerdo*.

1.4 Entrega de constancias de asignación. Al finalizar la referida sesión, el mismo veintinueve de agosto, la autoridad responsable procedió a expedir y entregar a quienes tuvieran derecho a ello, las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

1.5 Medios de impugnación. En contra de dichos actos, el primero y el tres de septiembre se presentaron juicios de inconformidad por parte de Héctor Juvenal Acosta Solís, representante del *PES* y Bernardo del Río Camacho, representante del *PRD*, respectivamente.

1.6 Acumulación. Mediante acuerdo de doce de septiembre, se decretó la acumulación del expediente JIN-253/2016 para efectos de sustanciación y acumulación, al identificado con la clave JIN-252/2016.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un *JIN* promovido en contra del *Acuerdo*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, de la *Constitución Local*, así como 295, numeral 1, inciso a), 375, numeral 1, inciso e), 376, 377, y 378, de la *Ley*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los juicios presentados cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la *Ley*, pues se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar los nombres de los actores, así como la identificación del acto reclamado y la autoridad responsable; se interpusieron dentro del plazo de cinco días y fueron interpuestos por representantes de partidos políticos, quienes tienen legitimación y personería para ello.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Sistematización de agravios

Por lo que hace a las manifestaciones realizadas por el *PES*:

a) La *Asamblea* violenta los principios de legalidad y constitucionalidad, toda vez que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a favor de los candidatos independientes no se encuentra regulada por la legislación federal ni por la local.

b) Se violentan en su perjuicio los principios en la materia electoral, pues el acto impugnado transgrede los derechos fundamentales de su partido así como de los candidatos que habían designado como regidores por el principio de representación proporcional.

c) La actuación de la *Asamblea* es ilegal, toda vez que violenta los fines para los cuales se creó el *Instituto*, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, de la *Ley*. Ello es así pues no se encuentra facultada para realizar una interpretación conforme o pretender un control difuso; al contrario, debió aplicar textualmente la *Ley*.

d) Para efectos de calcular la votación municipal válida emitida, los votos a favor de los candidatos independientes deben ser restados de

la votación municipal total emitida, en términos de lo establecido por el artículo 191 de la *Ley*.

e) La designación de regidurías por el principio de representación proporcional no es un derecho constitucional ni legal que le asista a los candidatos independientes.

Por lo que hace a las manifestaciones del *PRD*:

a) La designación de Guadalupe Tarango Carrasco y Librada Valles Avilés como regidoras, propietaria y suplente, respectivamente, viola en perjuicio del partido político lo establecido en el artículo 41, numeral I, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, pues tales personas ya no forman parte del *PRD*, y es decisión del partido que no sean sus representantes ante el Ayuntamiento de Delicias.

b) El *Acuerdo* vulnera el derecho del *PRD* a acceder a regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual trasgrede lo dispuesto por los artículos 115 de la *Constitución Federal* y 104, numeral 2, de la *Ley* y le impide la postulación de candidatos que representen de manera cierta sus intereses, lo cual violenta los principios rectores de la materia electoral.

c) El partido político tiene derecho a sustituir en cualquier tiempo a sus candidatos, pues el artículo 110 de la *Ley*, no señala ninguna temporalidad para solicitar la cancelación de candidaturas.

d) En el *Acuerdo* no se aplicó lo expresado en el artículo 5, numeral 2, de la *Ley General de Partidos Políticos*, el cual establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se debe tomar en cuenta su libertad de decisión y el derecho que ostentan de auto organización.

4.2 Terceros interesados

En el escrito pertinente, los terceros interesados señalan que la *Asamblea* sí puede llevar a cabo una interpretación de la *Ley*, tal como

lo señalan la propia *Ley* y los criterios emitidos por el *TEPJF* y la *SCJN*.

Asimismo, argumentan que la Convención Americana sobre Derechos y Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen los derechos político electorales de ser votado y acceso a la función pública a favor de todos los ciudadanos.

Además, refieren que en la jurisprudencia 4/2016, la Sala Superior del *TEPJF* determinó que los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

4.3 Cuestión previa y sobreseimiento

Previo a la fijación de la controversia, este *Tribunal* estima pertinente señalar que las manifestaciones planteadas por el *PRD*, con relación a su pretensión de cancelar las candidaturas de Guadalupe Tarango Carrasco y Librada Valles Avilés, ya han sido motivo de estudio en este *Tribunal*, según se detalla a continuación.

El diecisiete de junio, el *PRD* solicitó ante el *Consejo* la cancelación del registro de la fórmula señalada, tomando como base los mismos argumentos que hoy se ventilan, petición que la autoridad resolvió como improcedente el treinta de junio siguiente, ello, a través del acuerdo identificado como IEE/CE192/2016.

En consecuencia, el actor presentó recurso de apelación a fin de controvertir de la autoridad administrativa el acuerdo IEE/CE192/2016, recurso que se radicó bajo el expediente RAP-236/2016.

Tal asunto, fue resuelto por este *Tribunal* en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el *Consejo*, debido a que los agravios hechos valer fueron declarados infundados. Dichos agravios fueron los siguientes:

A) El Acuerdo IEE/CE192/2016 no está fundado ni motivado, violentando así los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

B) El Acuerdo incide en los asuntos internos del PRD, lo cual contraviene el artículo 41 de la Constitución Federal.

C) El Acuerdo no acata de manera apropiada lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal, pues contrario a lo aducido por el Consejo, aprobar la cancelación pretendida no quebranta el derecho a ser votado de las ciudadanas cuya candidatura se pretende revocar.

D) El Acuerdo vulnera el derecho del PRD a acceder a regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual trasgrede lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Federal y 104, numeral 2, de la Ley y le impide la postulación de candidatos que representen de manera cierta sus intereses, lo cual violenta los principios rectores de la materia electoral.

E) El Acuerdo no aplica de modo correcto los artículos 110 y 113, numeral 3, de la Ley, pues a su juicio no existe temporalidad alguna para solicitar la cancelación de candidaturas.

De lo antepuesto se advierte, que aunque en aquel medio de impugnación, el *PRD* no hizo señalamiento alguno con referencia al artículo 5, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, como lo hace ahora, lo cierto es que el fondo de tal agravio sí fue analizado, pues este *Tribunal* se pronunció respecto a los asuntos internos del partido político en el agravio identificado como **B**.

Es de mencionarse que a su vez, la sentencia de este órgano jurisdiccional fue confirmada por la Sala Guadalajara del *TEPJF*, en el expediente identificado como SG-JRC-111/2016.

Por lo anterior, este *Tribunal* estima que nos encontramos ante la figura de la cosa juzgada, pues si bien no se está combatiendo el mismo acto administrativo, lo cierto es que la pretensión final –la cancelación de la candidatura de las ciudadanas referidas– y los motivos invocados por la actora son los mismos, máxime que en este momento del proceso electoral, el derecho político electoral de las otrora candidatas que se vería afectado en caso de concederse la

razón al actor, se encuentra consumado de modo definitivo, pues la constancia de asignación ya ha sido entregada.

Por tanto, no es dable permitir que se sigan debatiendo asuntos a los cuales ya ha recaído un pronunciamiento judicial, pues ello genera incertidumbre tanto para los justiciables como para la ciudadanía en general, hecho que contraviene los principios rectores no solo en la materia electoral, sino en la administración de justicia en general.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del *TEPJF*,¹ pues a fin de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, la figura de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

De este modo, al considerar que los agravios hechos valer por el *PRD* ya han sido estudiados por este *Tribunal*, lo procedente es sobreseer la demanda de inconformidad presentada por dicho instituto político.

4.4 Controversia planteada

De lo anterior, resulta que la controversia consiste en determinar lo siguiente:

¹ **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** Jurisprudencia 12/2003. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

1. Si es válido, o no, que la *Asamblea* asigne regidurías por el principio de representación proporcional a favor de la planilla independiente, y que no haya restado los votos obtenidos con la finalidad de calcular la votación municipal válida emitida;

2. Si el *Acuerdo* se encontró debidamente fundado y motivado derivado de la realización de una interpretación conforme por parte de la *Asamblea* o si, por el contrario, debe aplicarse textualmente la *Ley*;

A continuación, se da contestación conjunta a los agravios propuestos por el *PES*.

4.5 Indebida asignación de regidurías de representación proporcional a favor de la planilla independiente

4.5.1 Consideraciones previas

a) Finalidad del principio de representación proporcional

Un sistema electoral basado en el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

La proporcionalidad se entiende como la conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, ya que de este modo se otorga una representación a las fuerzas políticas en proporción a su fuerza medida en votos, a fin de compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.²

Por otro lado, la *SCJN*³ ha considerado que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales: a) la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad; b) que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación

² Rendón Corona, Armando. "Los principios constitucionales de representación de mayoría y de representación proporcional en la Cámara de Diputados". Polis 96, Volumen 1. México, UAM, 1997, págs. 65 y 66.

³ Acción de inconstitucionalidad 6/98 y acumuladas.

aproximada al porcentaje de su votación total; y c) evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Por ello, debe entenderse que una de las finalidades del referido principio es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, cuestión que, una vez implementada la figura de las candidaturas independientes, le es aplicable también a estos, pues al instaurarse en la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, su participación en todas las contiendas electorales, ello implica también su participación en todos y cada uno de los aspectos acequibles derivados de la emisión de la votación, tal como es la representación proporcional.

b) Naturaleza de las candidaturas independientes

Mediante la reforma constitucional en materia política publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se reconoció en la fracción II del artículo 35 constitucional que el derecho a ser votado puede ejercerse de manera independiente, es decir, sin ser postulado por un partido político.

La inclusión de esta figura fue motivada, en términos generales, por la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, y entre las circunstancias que influyeron en este reconocimiento se encuentra la percepción de la ciudadanía de un déficit de representatividad por parte de los partidos políticos.⁴

Así pues, tal figura permite ahora que los ciudadanos puedan ejercer con mayor libertad el derecho a ser votado, derecho considerado inherente, universal e inalienable del ser humano.

4.5.2 Las candidaturas independientes sí tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

⁴ Al respecto, los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, al proponer la incorporación de las candidaturas independientes al sistema electoral mexicano, las entendieron como los mecanismos de participación de ciudadanos que no se sienten representados ideológica o programáticamente por alguno de los partidos políticos. Iniciativa de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y de Convergencia, presentada por el Senador Arturo Núñez Jiménez el dieciocho de febrero de dos mil diez.

A consideración de los actores, la *Asamblea* violenta los derechos de su partido político y los miembros propuestos para regidores, toda vez que no se encuentra autorizada para realizar interpretación conforme de la *Constitución Federal*.

Además, sostienen que la *Asamblea* debió aplicar literalmente la *Ley* y no realizar una interpretación conforme para asignar regidurías de representación proporcional a favor de la planilla de candidatos independientes, además de que debió restar su votación para efectos de calcular la votación municipal válida emitida.

Sin embargo, este *Tribunal* advierte que dicho agravio resulta **INFUNDADO**.

Ello, obedece a que la *Asamblea* sí tiene facultades para interpretar las normas de su competencia en términos de la *Constitución Federal*, y contrario a lo sostenido por el *PES*, no pretende realizar control difuso de la constitucionalidad de la norma.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, todas las autoridades se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en ella, sino también por aquellos establecidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; es decir, a aplicar lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona,⁵ es decir, el órgano administrativo sí está facultado para realizar una interpretación conforme a la *Constitución Federal*.⁶

En ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte actora, la *Asamblea* no realizó control difuso de constitucionalidad.

⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente 912/2010 “**CONTROL CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**”. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 535.

⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-564/2015 Y ACUMULADOS, siete de octubre del 2015.

Ello se considera así, en virtud de que el procedimiento para la implementación del control difuso *ex officio* cuenta con una serie de pasos que, en términos de lo establecido por la tesis **PASOS A SEGUIEN EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**,⁷ la *Asamblea* no realizó.

Por tanto, el *Tribunal* advierte que el proceder de la *Asamblea* se basó únicamente en realizar una interpretación conforme a la *Constitución Federal* y los derechos humanos que se encuentran en ella así como en los tratados internacionales.

Ahora bien, en lo que respecta a los fines del *Instituto*, el artículo 48, numeral 1, de la *Ley* señala como tales el contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, preservar y fortalecer el régimen de partidos, asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, organizar consultas populares, velar por la autenticidad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y promover la cultura democrática de la perspectiva de género.

Es por lo anterior, que el *Tribunal* advierte que no le asiste la razón al *PES* respecto de que la actuación de la *Asamblea* es ilegal por violentar los objetivos para los cuales se creó el *Instituto*, ya que dichos fines no se contraponen con el actuar de la *Asamblea*, es decir, la posibilidad de realizar una interpretación conforme a la *Constitución Federal*, no se contrapone con los fines establecidos en el artículo 48, numeral 1, de la *Ley*.

Es por todo lo anterior, que el *Tribunal* concluye que, contrario a lo sostenido por el *PES*, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a las planillas de los candidatos independientes, que derivó de la interpretación efectuada por la *Asamblea*, busca posicionarlos en condiciones de igualdad con los candidatos postulados por partidos políticos.

⁷ Tesis de clave P. LXIX/2011(9a.), correspondiente a la 10a Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, del mes de diciembre de dos mil once, tomo 1, página 552.

Ello es así, pues tratándose de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, no cabe distinción alguna para efectos de la asignación ni del cálculo de la votación municipal válida emitida, toda vez que los mismos derivan de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, independientemente de quién los haya postulado.

Lo anterior, obedece a la necesidad de apegarse al derecho político electoral de ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, el cual supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos **en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos** sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

Asimismo, el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce este derecho, donde se añade que el voto debe ser “igual”, y en el inciso c) del mismo numeral se reconoce que todo ciudadano tiene el derecho a acceder, **en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país**, el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación.

También, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas, de lo siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) **tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

A su vez, en relación con el valor igualitario del voto, la *SCJN* se pronunció en torno a la invalidez de los modelos que consideraban ineficaces, para efectos de la asignación por representación proporcional, los votos para partidos coaligados o en candidatura común cuando se hubiese cruzado en la boleta más de un emblema.

Entre otras consideraciones, la *SCJN* resolvió que la medida limita el efecto total del voto de la ciudadanía, pues al contarse únicamente para la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, excluyendo la vía de representación proporcional, se violenta el principio constitucional de que todo voto debe ser considerado de forma igualitaria, ya sea en su forma activa o pasiva.⁸

Por su parte, el artículo 126, numeral 1, de la *Constitución Local*, consagra un trato igual a los candidatos independientes al momento de integrar el ayuntamiento, toda vez que estipula que la integración de los ayuntamientos será por el número de regidores electos según el principio de mayoría relativa, y a su vez se conformará por los regidores electos por el principio de representación proporcional que determine la *Ley*.

En ese sentido, el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece que el Ayuntamiento de Delicias se integrará por un presidente, un síndico y nueve regidores electos por el principio de mayoría relativa y que, en relación a los regidores electos por el principio de representación, se estará a lo dispuesto por la *Constitución Local* y la *Ley*; es decir, contarán con siete regidores de representación proporcional, en términos de lo establecido en el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la *Ley*.

De lo anterior, se advierte que el ayuntamiento se encuentra conformado de forma tal que garantice la representatividad de todos los sectores de la población de manera proporcional a la votación emitida, a la par de que pugna por su gobernabilidad mediante la existencia de regidores de mayoría relativa. Es decir, además de conformarse con la planilla electa por la mayoría, la conformación del ayuntamiento debe ser plural en términos de reflejar toda la conformación político-social del municipio del que se trate.

⁸ Acción de inconstitucionalidad 39/2014 y acumuladas, relativa a la Constitución Política del Estado de Morelos y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelo.

Ello, conlleva a que la votación emitida por la ciudadanía tiene efectos idénticos sobre la mayoría relativa, y sobre el principio de representación proporcional; por tanto, vulnerar ese principio al omitir los efectos propios de sobre la representación proporcional es contrario a la *Constitución Federal*.

En ese orden de ideas, el principio de igualdad del voto tiene validez no sólo formal, sino de carácter material. Por lo tanto, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes deben ser considerados en igualdad de circunstancias para efectos de la representación proporcional.

Por el contrario, no asignar regidurías de representación proporcional a la planilla postulada por el candidato independiente perjudicaría la representatividad proporcional de los electores que votaron en favor de ellos, y alteraría el porcentaje de votación válida emitida para efectos de representar la votación recibida por los otros candidatos.

Deducir lo contrario llevaría al absurdo de concluir que en el supuesto de que sólo se hubieran postulado una planilla partidista y otra independiente, y hubiese resultado electa la postulada por el partido político, la *Asamblea* no le otorgaría regidores por el principio de representación proporcional a la candidatura independiente a pesar de ser la única oposición.

Incluso, podría concluirse erróneamente que, en la hipótesis de existir varios contendientes partidistas y una planilla independiente que fuese la única en obtener el dos por ciento de la votación municipal válida emitida, tampoco se le asignasen regidores por el principio de representación proporcional.

Adicionalmente, la jurisprudencia **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, establece que tanto los

candidatos postulados por partidos políticos como los candidatos independientes, al reunir los mismos requisitos para participar en la elección respectiva, intervienen en igualdad de condiciones, por lo tanto, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.⁹

En conclusión, este *Tribunal* considera que las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la *Constitución Federal* es necesario cumplir las finalidades de dicho régimen contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.

Por tanto, no asiste la razón al *PES* respecto del supuesto trato desigual del que se duele de tal manera que su agravio se considera como **INFUNDADO**.

4.5.3 La Asamblea sí tiene facultades para realizar interpretación conforme a la *Constitución Federal*. En consecuencia, es válido asignar regidurías de representación proporcional a favor de la planilla de candidatos independientes, y considerar su votación para efectos de calcular la *votación municipal válida emitida*.

Este *Tribunal* considera como **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el *PES*, toda vez que es válido que la *Asamblea* haya realizado el test de igualdad, ya que éste, parte de la existencia de la identidad de los sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica; es decir, trata de establecer las diferencias o las identidades entre el género próximo y diferencia específica.

Es en ese sentido, que mediante el test de igualdad, la *Asamblea* busca interpretar integralmente el género de las planillas de regidores, con la posible existencia de diferencias específicas que sean determinantes para aplicar un trato diferenciado a los candidatos

⁹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 4/2016, emitida el veintisiete de abril de dos mil dieciséis aprobada por unanimidad de votos.

independientes y no asignarles regidores por el principio de representación proporcional.

De este modo, la *Asamblea* llega a la conclusión de realizar una interpretación conforme a la *Constitución Federal* basándose en el principio de igualdad, utilizada para maximizar los derechos de los ciudadanos que participan en la vía independiente.

Es decir, la *Asamblea* partió de la premisa de que la planilla del candidato independiente y la de los partidos políticos tienen las siguientes similitudes: 1) para participar en la elección de ayuntamientos ambos registran una planilla de ciudadanos que deben cumplir los requisitos de elegibilidad y de paridad de género; 2) registran una plataforma y un proyecto de gobierno; 3) se encuentran sujetos a un control formal y material respecto de su financiamiento; 4) el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se realiza siempre y cuando exista una planilla registrada para elecciones por el principio de mayoría relativa y 5) la votación municipal válida emitida corresponde únicamente al municipio del que se trate, por lo tanto la planilla independiente por sí misma podría alcanzar el porcentaje de votación mínimo que exige la *Ley* para acceder a las regidurías por el principio aludido.

En conclusión, la *Asamblea* realizó un correcto análisis respecto del porqué los candidatos a regidores postulados por la planilla independiente deben tener el mismo trato en condiciones de igualdad como a los postulados por los partidos políticos.

Así, el *Tribunal* advierte que la *Asamblea* previó la posible violación al principio de igualdad en la *Ley* mismo que subsanó con la emisión del acto impugnado al asignar regidurías por el principio de representación proporcional a la planilla postulada por el candidato independiente.

Ahora bien, en otro orden de ideas, el artículo 191, numeral 1, inciso b), de la *Ley*, define a la “votación municipal válida emitida” como la que resulta de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y los votos a favor de los candidatos independientes y los no

registrados; sin embargo, de lo anterior se desprende que lo congruente es que la votación obtenida por la planilla de candidatos independientes sí sea considerada para efectos de determinar la votación válida emitida ya que, como se precisó, la finalidad del sistema de representación proporcional consiste en que las minorías se encuentren representadas durante el periodo establecido para ejercer dicho cargo público.

En atención a lo anterior, el no considerar la votación obtenida por la planilla de candidatos independientes, provocaría una distorsión en la naturaleza de la asignación de regidurías de representación proporcional, pues el porcentaje de la población que votó por la planilla del candidato independiente no se encontraría representada en el ayuntamiento, a pesar de haber obtenido más del dos por ciento de la votación municipal válida emitida.

Por lo tanto, sería injusto e inequitativo no tomar en cuenta para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a aquellas planillas de candidatos independientes que hayan alcanzado o superado el porcentaje requerido por la *Ley* para tal asignación, o bien, deducir su votación del total emitido en el municipio, pues alteraría el porcentaje de representatividad del resto de los candidatos y, por tanto, no reflejaría la composición del electorado.

En consecuencia, no le asiste la razón al actor en cuanto a que considera que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional es contraria a Derecho; misma suerte sigue la reducción de la votación emitida a favor de la planilla del candidato independiente de la votación municipal válida emitida, pues como se señaló, su aplicación es conforme a la *Constitución Federal*.

Ahora bien, el artículo 191, numeral 1 inciso b) de la *Ley* establece los requisitos para determinar quiénes tendrán derecho a que les sean asignados regidores por el principio de representación proporcional: 1) los que hubiesen registrado la planilla de candidatos en la elección respectiva; 2) no haber obtenido el triunfo por el principio de mayoría

relativa y 3) que hayan alcanzado el dos por ciento de la votación municipal válida emitida.

En ese sentido, es un hecho notorio para el *Tribunal* que la planilla del candidato independiente fue registrada ante el *Instituto* el veintisiete de abril, cumpliendo los requisitos del acuerdo IEE/CE99/2016 emitido por el *Consejo*.¹⁰ Por lo tanto, la planilla en mención fue registrada debidamente en tiempo y forma.

Ahora, en lo que hace al inciso 2), la planilla del candidato independiente obtuvo el tercer lugar en la elección del Ayuntamiento de Delicias, con un total de 4,734 (cuatro mil setecientos treinta y cuatro) votos, obteniendo el triunfo por mayoría relativa el Partido Acción Nacional y en segundo lugar la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.

Con relación a lo antepuesto, el citado artículo 191, numeral 1, inciso b), de la *Ley* también establece que para la asignación de regidores de representación proporcional la votación municipal válida emitida se construirá sobre la base de la votación municipal total emitida, menos los votos nulos, los votos a favor de los candidatos independientes y los votos de los candidatos no registrados.

En ese tenor, al realizar la interpretación conforme a los principios constitucionales antes mencionados, la *Asamblea* determinó que la votación municipal válida emitida, será la que resulte de deducir de la votación municipal total emitida los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

En justificación de lo anterior, la planilla del candidato independiente obtuvo más del dos por ciento de la votación municipal válida emitida. Por ello, la *Asamblea* no reduce dicha cantidad de la votación municipal total emitida atendiendo a la interpretación conforme que realiza en el acuerdo impugnado.

¹⁰ http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Res_1a_Esp_27-04-2016-13-15hrs.pdf

En ese orden de ideas y como resultado a la interpretación conforme realizada por la *Asamblea*, se entenderá en un sentido amplio el deber de incluir a las planillas de candidatos independientes, como una fuerza política con pleno derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en igualdad de condiciones como corresponde a las de los partidos políticos.

Por todo lo antes mencionado, este *Tribunal* advierte que la interpretación conforme realizada por la *Asamblea* fue correcta, pues en efecto se encuentra facultada para realizarla al considerar el principio de igualdad entre candidatos respecto de la repartición de regidurías por el principio de representación proporcional, los derechos humanos consagrados en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales.

En atención a lo antepuesto, este *Tribunal* concluye que el agravio mencionado deviene **INFUNDADO**.

Por todo lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la demanda de juicio de inconformidad presentada por parte del Partido de la Revolución Democrática por las consideraciones detalladas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la integración del ayuntamiento del municipio de Delicias por lo que hace al número de regidores por el principio de representación proporcional asignado a favor de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza; el Partido de la Revolución Democrática; Morena; así como por la candidatura independiente encabezada por Roberto Antonio González García.

NOTIFÍQUESE. En términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**